

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2015-139**

Demandante: PEDRO ERNESTO TINOCO COMBITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el expediente se tiene que, mediante proveído del 30 de noviembre de 2017, se requirió a la parte actora, para que tramitara los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, a fin de acreditar el pago de los saldos insolutos. Asimismo mediante auto del 10 de julio de 2018 fue requerida nuevamente para cumplir lo ordenado en el auto en mención.

Al respecto, tenemos que el art. 317 del CGP, dispone:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*(...)"*

En efecto, se puede concluir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación adelantada por el Juzgado (10 de julio de 2018), incluyendo el período de suspensión de términos, esto es, (16 de marzo al 01 de julio de 2020), permaneciendo el proceso totalmente inactivo en la Secretaría, debido a que la parte actora no gestionó el trámite requerido.

Así pues, es lo procedente declarar la terminación del proceso, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, según lo anotado.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR** desistimiento tácito dentro de las diligencias, en virtud del art. 317 del CGP.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso y procédase a su ARCHIVO.

*ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed3fec0784397f8d258d2f7aa9417bb44edb5d2c4b86e98c519af9cf7300e27**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 09 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2012-448

**Ejecutante:** LEOPOLDO JHON GONZALEZ ORJUELA

**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario se observa que la apoderada de la ejecutada en cumplimiento del auto anterior allego memorial relacionando los pagos efectuados a favor del ejecutante, indicando que mediante la Resolución SUB-131784 del 01 de junio de 2021 se realizó el pago del saldo pendiente de la obligación esto es el valor de trescientos noventa y ocho mil quinientos dieciséis pesos (\$398.516) a favor de LEOPOLDO JHON GONZALEZ ORJUELA, dando cumplimiento a la totalidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la ejecutada y previo a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, se requerirá a la ejecutante para que allegue una actualización del crédito, para lo cual deberá tener en cuenta los pagos que menciona la ejecutada en Resolución SUB131784 del 01 de junio de 2021 y Resolución SUB188630 del 16 de julio de 2018, así como los efectuados por este Despacho.

Así las cosas, **se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, REQUIERASE a la ejecutante, para que en el **término de cinco (05) días** allegue actualización del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

**ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

Firmado Por:

**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efba27b560b6bc1731b194a08dbde588dccc08edac47fa3a3f2f9520ccce0d75**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 13 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2012-762

Ejecutante: MARCO TULIO BELLO GARCÍA

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario se observa que el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones allega certificado expedido por la Dirección de Tesorería, por haber realizado una consignación a favor del actor y una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, observa este Despacho que existe un título judicial por la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)** a favor de MARCO TULIO BELLO GARCÍA, cubriendo la totalidad de la deuda.

En consecuencia y al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto –“saldos insolutos”, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que la apoderada del actor cuenta con facultad para recibir.

Asimismo, como quiera que con el citado pago de cumple con la totalidad de la obligación ejecutada, se ordenara la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, no sin antes volver a informar y/o requerir a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que proceda reclamar Título Judicial que se le ordeno devolver mediante auto del 23 de marzo de 2018.

Así las cosas, **se dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 40010008282854 por valor de **Doscientos Cincuenta Mil pesos (\$250.000)** consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES., identificada con NIT 900336004-7, a favor de MARCO TULIO BELLO GARCÍA quien se identifica con C.C No. 7.449.199, la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir

**Por Secretaría,** elabórense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que proceda reclamar el título judicial No. 400100005445337 por valor de **tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000)** a través de su Representante Legal o por quien cuente con facultad expresa para reclamarlo, cuya devolución se ordenó mediante auto del 23 de marzo de 2018.

**TERCERO: TENER** por cumplido el pago de la obligación ejecutada y por tanto se da **POR TERMINADO** el proceso, cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

Firmado Por:

**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72879e85dd08aacda6b8746d8b38e2cb14c9cbb7d8db998b221d28aec21420c**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 11 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2018-295**

Demandante: JOSE PLINIO ORJUELA ORJUELA

Demandada: COLPENSIONES

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

La apoderada del demandante solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en sentencia proferida por el Despacho Segundo Laboral del Circuito de Bogotá en Grado Jurisdiccional de Consulta del 27 de agosto de 2020 y corregida mediante auto del 31 de agosto del mismo año.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada, por la cual se revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y reconoció la reliquidación de la mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2008 en cuantía de **ochocientos doce mil quinientos cincuenta y siete pesos con ochenta centavos (\$812.557.80)**, de otra parte condeno a la demandada al retroactivo pensional desde el 21 de junio de 2015 al 27 de agosto de 2020, por suma de **tres millones ciento treinta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos (\$3.132.859.85)**, a favor de la parte actora, asimismo mediante auto del 31 de agosto de 2020 corrigió un error aritmético y condeno a la demandada a pagar al demandante como mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2020 la suma de **un millón trescientos un mil ciento ochenta y seis pesos con ochenta y cinco centavo (\$1.301.186,85)**, documentos que acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada, sin que sea procedente libar orden de apremio por concepto de intereses moratorios de estas diferencias pensionales y por la obligación de hacer referente a la corrección de la historia laboral pues se debe indicar que tales obligaciones no fueron impuestas en la sentencia objeto de ejecución y cualquier discusión sobre su causación, desbordaría la finalidad del proceso ejecutivo, pues lo que se ejecuta debe emanar con absoluta claridad del título base de recaudo como lo es la sentencia ya referida.

De otro lado, respecto de la solicitud de imponer medidas cautelares a la ejecutada, una vez revisado el plenario no se observa que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, por lo cual, se despachará favorablemente lo solicitado, toda vez que resulta ajustado a derecho y no se genera un embargo excesivo, asimismo cumple con la exigencia prevista por el artículo 101 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE PLINIO ORJUELA ORJUELA identificado con C.C. No. 17.194.717, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7, a través de su Representante Legal JUAN MIGUEL VILLA LORA. Por los siguientes conceptos:

- Retroactivo pensional de las diferencias pensionales causadas y no pagadas debidamente indexadas, teniendo como IPC inicial el 21 de junio de 2015, e IPC final el de la fecha efectiva del pago, suma que a 27 de agosto de 2020 asciende a **tres millones ciento treinta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos (\$3.132.859,85)** asimismo y en atención a la corrección hecha por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante auto del 31 de agosto de 2020 se tendrá como mesada pensional a partir del 1 de septiembre de 2020 la suma de **un millón trescientos un mil ciento ochenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos (\$1.301.186,85)**.
- **Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, por costas procesales aprobadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con los artículos 108 y 41 del CPT, remitiendo al correo institucional de las entidades, copia de la demanda ejecutiva, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT. 900336004-7, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

<b>ENTIDADES</b>
BANCO DE OCCDIENTE
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO AV VILLAR
CITYBANK
BANCO CAJA SOCIAL CUENTA CORRIENTE: 21002915631 CUENTA DE AHORRO: 24031510576

**Por Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS, en que se indique que la cautela es procedente siempre y cuando los dineros se encuentren dentro de la **excepción** al principio de inembargabilidad por estar destinados al Sistema de Seguridad Social, y su naturaleza **SEA** de **CARÁCTER PENSIONAL**.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

**Límite de la Medida: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).**

**QUINTO: NEGAR** las demás solicitudes impetradas por la ejecutante conforme lo expuesto.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c89c949eeb50d19f183928caffb774e17c500ec6ef1cc458983e3a59a4de5**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 13 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2018-365  
**Ejecutante:** GABRIEL CRUZ CRUZ  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario se observa que la apoderada del demandante solicita el decreto de nuevas medidas cautelares a fin de que sean cancelados los saldos insolutos por parte de la ejecutada, no obstante encuentra el Despacho que una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se verifica un título judicial por la suma de **Doscientos mil pesos (\$200.000)** a favor de GABRIEL CRUZ CRUZ, cubriendo la totalidad de los saldos insolutos indicados en auto anterior.

En consecuencia y al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto –“costas procesales”, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que la apoderada del actor cuenta con facultad para recibir.

Entonces, al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, el Despacho no seguirá adelante la ejecución, y dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: TENER** por cumplido el pago de los saldos insolutos por concepto de costas procesales ordenadas mediante auto del 28 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008347380 por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000)** consignado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES., identificada con NIT 900336004-7, a favor de GABRIEL CRUZ CRUZ quien se identifica con C.C No. 371.599, la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderada con facultad para recibir.

**Por Secretaría,** elabórense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el proceso y procédase a su **ARCHIVO**

**ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c385fb93ff7a2442eb6779bead83afd7c26263dcfd469cf2b26f668b22ded5a**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 09 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2018-430  
**Ejecutante:** MARCO EVELIO ISAZA PEREZ  
**Ejecutada:** ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario se observa que la apoderada del demandante solicita la ejecución por la vía laboral de la condena en costas procesales dictadas en sentencia del 29 de abril de 2019. Sería del caso hacer el estudio de la procedibilidad de librar mandamiento de pago, no obstante, encuentra el Despacho que una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial por la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)** a favor de MARCO EVELIO ISAZA PEREZ, cubriendo la totalidad de la deuda.

En consecuencia y al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto –“costas procesales”, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que la apoderada del actor cuenta con facultad para recibir.

Entonces, al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, el Despacho no librará mandamiento de pago de la ejecución, y dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: TENER** por cumplido el pago de costas procesales ordenadas mediante providencia del 29 de abril de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100007349249 por valor de **trescientos mil pesos (\$300.000)** consignado por la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES., identificada con NIT 900336004-7, a favor de MARCO EVELIO ISAZA PEREZ quien se identifica con C.C No. 10210221, la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderada con facultad para recibir.

**Por Secretaría,** elabórense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el proceso y procédase a su **ARCHIVO**

**ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae0b44f31157b1a182e1ea554fd1c37618ae6f1da39afb8a039b902bab12656**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2019 - 255  
**Ejecutante:** FABIO ESTEVEZ DÍAZ.  
**Ejecutada:** INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA.

### PROCESO EJECUTIVO LABORAL

---

Revisadas las diligencias, se advierte que si bien la parte actora atendió lo requerido en el numeral segundo de la providencia precedente, lo cierto es que a la fecha dichos valores se han acrecentado, por lo que deberá modificarse la liquidación aportada, incluyendo las costas previamente fijadas. Para ello, el presente asunto fue enviado al Grupo liquidador de la Rama Judicial, de lo cual se obtiene:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Prima de Servicios	\$167.674
Sanción Moratoria – Art. 65 C.S.T. (09/10/2018 – 09/10/2020)	\$27.193.272
Intereses Moratorios desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 14 de febrero de 2022	\$ 36.877
Costas Ordinario	\$200.000
Costas ejecutivo	\$150.000
<b>TOTAL:</b>	<b>\$27.747.823</b>

Dicha liquidación quedará a disposición de las partes conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

**SEGUNDO: TENER** como liquidación de crédito, conforme al artículo 446 del CGP, la suma de **veintisiete millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos (\$27.747.823)** a favor del demandante.

**ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77c87c2d4e503e3f7a90056c7ffc80e983a166260f6c17df1d85a3aac6137ce**

Documento generado en 25/02/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 13 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2021)

**Expediente:** 2021-272

**Demandante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Demandada:** LLUVIA ELIZABETH ARANDIA RIVERA

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad indicando que la liquidación objeto de estudio es concordante con el requerimiento inicial el cual presenta variaciones desde el momento en que se requiere al empleador moroso y hasta el plazo de 15 días para que se pronuncie. aunado a lo anterior indica que el requisito para impetrar la acción ejecutiva consiste en que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie o cancele lo adeudado, cumpliendo así con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho presenta confusión entre el valor que constituyó el título ejecutivo y el valor comunicado al empleador. Pues como se indicó en dicho auto "Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica [C.E.A.CONDUCTORBOGOTA@GMAIL.COM](mailto:C.E.A.CONDUCTORBOGOTA@GMAIL.COM) la cual registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, se observa que en dicha comunicación se indica un valor diferente al que se constituyó en el título ejecutivo; lo que genera confusión respecto al valor real adeudado.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la

*ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.”*

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que el artículo 422 del CGP, indica “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”(subrayas fuera de texto) de lo anterior tenemos que no existe certeza del valor total que adeuda ya que existe confusión entre el título que pretenden ejecutar y la comunicación enviada al empleador asimismo revisado el plenario, observa el Despacho que no existe certeza que la comunicación haya sido recibida por la ejecutada; por lo que no se cumplió con la finalidad de la acción ejecutiva que es demandar la obligación expresa y clara además de no cumplir con el fin del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 22 de noviembre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e35ec84faa74becec3e50daa3a46f1a4c8f41ca7fe54a9bea72199ce8fcf4eb**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 07 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2021-348**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandada: CARLOS CARDENAS

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de octubre 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad argumentando que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevo a cabo la gestión toda vez que constituyo en mora en debida forma al ejecutado ya que expone que el único requisito de fondo es que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal del ejecutado, cumpliendo así con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho no tiene certeza que la parte ejecutada haya conocido de la constitución en mora, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a CARLOS CARDENAS el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 27 de mayo de 2021, adjuntando una relación del periodo adeudado (202006) por el trabajador FREDY JOSE MONTES Galván y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquel, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 29 de junio de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.*

*Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Matricula de Persona Natural, CR 15 No. 8ª-56; por lo que sería del caso librar la*

*orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación la entregara al demandado; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto el ejecutado haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.” subraya fuera del texto.”*

Asimismo en el recurso impetrado por la actora manifiesta: *“con todo respeto manifiesto que, estando dentro del término para hacerlo, presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual se notificó por estado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)”* subraya fuera de texto”. Es de anotar que la parte actora no tiene certeza del auto al cual incoa su Recurso, toda vez que el auto que negó el mandamiento de pago fue el del 14 de octubre de 2021 y que fue notificado por estado el 15 de octubre del mismo año, contrario al auto que la accionante solicita reponer.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que no se no existe certeza que la misma haya sido recibida por el ejecutado; por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución de conformidad al artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; aunado a ello, es importante advertir que no fue aportado el título ejecutivo; a través del cual se pretende hacer efectiva la obligación. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 14 de octubre de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fd9e51ac0627322f42be2845ce28b4ad2fb0eb89c1ccf7f3d7dd5ac784728c**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2021-447**

Demandante: JHONATAN DAVID CRUZ ÁLVAREZ

Demandada: MÁSTER SUSHI S.A.S.

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Se observa en el plenario que la apoderada del demandante allega memorial con el cual busca subsanar la demanda, donde aclara que para el presente caso no es necesario el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de inconformidad en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, inc. 4, ya junto con la misma se solicitaron medidas cautelares

Encontrándose al respecto que en efecto junto con la demanda se solicitó el decreto de algunas medidas cautelares y de otra parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá ya se ha pronunciado al respecto mediante providencia No. 2021 00020 01 del Honorable Magistrado Luis Carlos González Velásquez quien manifiesta:

*“(...)Ahora, condicionar la admisión del libelo introductor a lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que el demandante tiene que enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, advierte La Sala que el juez no hizo una lectura completa y adecuada de la norma, pues allí se precisa que tal trámite no se llevara a cabo cuando se soliciten medidas cautelares como ocurre en el presente asunto, asistiéndole razón al recurrente en los argumentos para no proceder con el envío de tales correos.*

*En virtud de lo anterior, y habiéndose precisado que este no es el momento para estudiar la viabilidad de la medida cautelar solicitada (que este no es un requisito de la demanda) y que al existir medidas cautelares no es dable que el demandante al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella con sus anexos a los demandados. (...)”*

Ahora bien, en cuanto la medida cautelar solicitada, de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio y embargo y retención de los dineros de propiedad de la demanda, valga precisar que el artículo 85 A del CPT señala que tratándose de un proceso ordinario, solo procede la constitución de caución y no otras no estipuladas en la citada norma, por lo tanto no resulta procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas sumado a que la citada norma exige como requisito para su procedencia señalar los motivos y hechos en que se funda, esto es, explicar por qué los demandados se encontrarían en graves y serias dificultades de

garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, situación que no ocurrió en la particularidad, pues el interesado no justificó su petición.

En consecuencia, **se dispone:**

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **JHONATAN DAVID CRUZ ÁLVAREZ** contra **MÁSTER SUSHI S.A.S.**

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada **MÁSTER SUSHI S.A.S.**, identificada con NIT. 900.756.080-9 representada legalmente por **VICTOR ANDRÉS ANTIVAR OLAYA** y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020. De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería a la Doctora SANDRA MONICA SUSANA MURILLO identificada con C.C. 1.022.326.975 y T.P. 249.848 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

Firmado Por:

**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2b014ac84ddebe4f33ce09a556f223f21611282f0852f8555deeb8fbb25f5c**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe Secretarial**

El día de hoy, 13 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2021-486**

Demandante: JESUS YAMID VARGAS MORALES

Demandada: REINALDO AMORTEGUI VACA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte del demandado y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Sin que se pueda subsanar tal deficiencia con lo manifestado por el apoderado del actor al indicar que el demandado comunicó al demandante de un deposito por valor de las prestaciones sociales adeudadas y de ello concluye que surtió la respectiva notificación, ya que por el contrario tal hecho no resulta suficiente siquiera para tener por notificado por conducta concluyente, toda vez que no existe certeza para este Despacho que el demandado tenga del conocimiento del escrito demandatorio, incumpliendo con los supuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y lo consagrado en el art. 301 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

Firmado Por:

**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cbcb357eb4a9726fd63533dc9ce756b43d0b38ebb4f289964756438ca58e06**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## *Informe Secretarial*

*El día de hoy, 13 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2021-549**

Demandante: GYOVANNI ECHEVERRIA PEDROZA

Demandados: NEXA BPO

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de estudiante miembro activo adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario por **GIOVANNI ECHEVERRÍA PEDROZA** contra **NEXA BPO**.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **NEXA BPO** identificada con NIT., 860.050.420-4, a través de su Representante Legal JULIA FERNANDEZ VELASQUEZ y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JOSÉ DANIEL CASTRO AROCHA identificado con C.C. 1.193.126.740., vinculado al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Colombia, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3be07cce11b667bbb8f249d1879673ce879b40d5d275baff5b544a42f8c88cd**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 03 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2021-610  
**Demandante:** CLAUDIA EUGENIA BASTIDAS PARUMA  
**Demandada:** HEALTHFOOD S.A.

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso llega a esta sede judicial por remisión que hiciera el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán – Cauca, quien considero que carecía de competencia para conocerlo, al considerar que no se especificó el lugar donde se debe hacer efectiva la obligación, además que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá. Razón por la cual, en su sentir, debe tramitarse el asunto por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Bogotá.

Así pues, procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva, encontrando que la misma es presentada por **CLAUDIA EUGENIA BASTIDAS PARUMA** contra **HEALTHFOOD S.A.**, quien pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo el acuerdo transaccional que celebró con la demandada, hallando al respecto que contrario a lo manifestado por el Juez homólogo de Popayán – Cauca este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la parte actora en su escrito demandatorio claramente manifiesta que desea ejecutar en la ciudad de Popayán el acuerdo que pactó con su empleador, de otra parte se tiene que en el acuerdo transaccional se dispuso expresamente que el cumplimiento de la obligación iba a ser en la ciudad Popayán. Aunado a lo anterior se tiene que el servicio fue prestado por parte de la ejecutante en esa ciudad.

De lo cual es claro que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán – Cauca desconoció abiertamente lo consagrado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

*“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a **elección del actor**.”* subrayas y negrilla fuera del texto

Por lo que en el presente asunto es clara la intención de la parte actora de buscar la ejecución del acuerdo transaccional antes los jueces de la ciudad de Popayán, voluntad que no puede ser desconocida y modificada unilateralmente por el juez remitente, por tal motivo concluye este Despacho que el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayán, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

En consecuencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

consideró que el caso escapaba de su órbita, y a su turno, este Despacho luego de evaluar el tipo de proceso, determinó que se encontraba impedido para adjudicarse al conocimiento del presente asunto, por lo cual se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral para que dirima el conflicto suscitado, por expresa facultad legal otorgada por el numeral 5 del literal b, artículo 15 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la demanda interpuesta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Municipal Laboral de Popayán - Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: Por Secretaría, REMITIR** el presente proceso al **H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0531bddd8a7371edfe5e7c35802a4992855b925c623f3bc9afc0bab66b103d0**

Documento generado en 25/02/2022 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>